



Lima, treinta de enero de dos mil catorce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR y la abogada defensora de la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas cuatrocientos ocho, del doce de enero de dos mil doce, que por mayoría absolvió a Macario Cerna Ramos del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales D.Y.E.H.; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos treinta y cinco, sostiene que la absolución del procesado Macario Cerna Ramos ha incurrido en vicios de nulidad insalvables, dado que no contiene la suficiente motivación que justifique su decisión dentro de la libre valoración de la prueba, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas; es así que no es correcta su apreciación que los actos sexuales entre el acusado y la menor agraviada fueron con su consentimiento, pues la víctima a lo largo del proceso ha sostenido de modo persistente y coherente que fue violentada sexualmente en contra de su voluntad y mediante el empleo de la fuerza, narración que ha sido efectuada con honestidad como lo estableció la pericia psicológica de fojas cincuenta y uno, en la misma que se detalló la existencia de estresor de tipo sexual, producto de una experiencia traumática sexual vivida por la menor agraviada; máxime aún, si no resulta creíble la apreciación esgrimida en la sentencia de la existencia de una relación sentimental de enamorados, dada la negativa de la menor, y que



por las máximas de la experiencia no resulta creíble que una persona de setenta años de edad conquiste a una menor de catorce años de edad, como en el caso del imputado y la víctima, menos aún si se tiene que el acusado no evidencia alguna situación que permita a la agraviada tener algún interés en mantener un romance con éste; circunstancias que no han sido debidamente apreciadas, valoradas, ni motivadas correctamente en la sentencia, que solicita sea anulada.

En su oportunidad la defensa técnica de la parte civil en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos cuarenta, alega que no se ha tomado en cuenta la versión inculpativa y uniforme de la menor agraviada, la declaración testimonial de su progenitora Dionisia Huamán Inti, quien refirió que el procesado al tomar conocimiento de la denuncia en su contra fue a ofrecerle dinero para que retire la misma, la pericia psicológica de la víctima que denota su afectación; además el mérito de la partida de nacimiento de la perjudicada que denota que tenía catorce años de edad al momento de los hechos, no resultando lógico ni creíble que haya sostenido una relación amorosa de enamorados con el imputado de setenta años de edad, es decir cincuenta y seis años mayor que la agraviada, situación que ha sido negada enfáticamente; que pese a la negativa del encausado de la paternidad de la menor producto de la agresión sexual se estableció con el resultado de la prueba de Acido Desoxirribonucleico – ADN que la nacida era su hija, situación que no surgió como consecuencia de una relación sentimental, dado que si fuera así no tendría sentido la denuncia efectuada en contra del procesado; que no se apreció el mérito de las fotografías de la menor agraviada obrantes a fojas doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro, de las cuales se observa que al momento de los hechos presentaba las características biológicas de una niña, que contrastado con el resultado del protocolo de pericia psicológica que se le practicó denotan que como consecuencia



del abuso sexual padecido presenta "...indicadores de ansiedad y baja autoestima compatible con estresor de tipo sexual"; situaciones y pruebas que no han sido apreciadas y valoradas adecuadamente por el Colegiado Superior, los que ameritan una profunda investigación a fin de alcanzar justicia para la víctima.

Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento noventa y dos, que se imputa al encausado Macario Cerna Ramos, que en el mes de setiembre de dos mil ocho, en circunstancias que la menor identificada con las iniciales D.Y.E.H., acudió al puesto de ferretería del inculpado, sito en su domicilio ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres número ochocientos quince en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, para adquirir unos clavos para utilizarlos en un trabajo escolar, es que el encausado lejos de atender su pedido, la cogió de la mano e introdujo a un cuarto contiguo de su negocio, donde empezó a realizarle tocamientos en las partes íntimas, besarla, despojarle de sus prendas íntimas y practicarle el acto sexual, que fue realizado pese a la resistencia y defensa que efectuó la menor, que fue mermado por la superioridad física del agresor quien finalmente logró consumar el evento ilícito, el mismo que reiteró hasta en otras tres oportunidades, siendo que como consecuencia de dicha acción la menor resultó embarazada como se estableció en el examen ecográfico de fojas ocho y el certificado médico legal de fojas treinta y tres.

Tercero: Que, revisado el juicio de valor plasmado por el Tribunal de Instancia en la sentencia materia de grado, se evidencia una clara vulneración al principio constitucional del deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las cuales imprimen



al sistema de administración de justicia la obligación de justificar sus decisiones de modo adecuado; que, en efecto, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica, las reglas de la ciencia y las máximas de la experiencia, ciñéndose a lo previsto por el derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa o insuficiencia de motivación en sentido estricto, la que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia.

Cuarto: Que, en el presente proceso, estamos ante un caso de motivación insuficiente al objeto de decisión, pues resulta patente que en la presente causa no se han apreciado los hechos, ni valorado las pruebas en toda su extensión con el objeto de un mejor esclarecimiento de los hechos, por ello, el principio de la necesidad de la prueba se erige como pauta rectora y fundamental para la seguridad jurídica, pues sin la prueba el Estado no podría cumplir su función esencial de Administrar Justicia, dado a que ésta permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, derivar la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad o para concluir en la inexistencia de esos fenómenos jurídicos.

Quinto: Que, en este orden de ideas, en el caso de autos se evidencia que el Colegiado Superior no ha cumplido con las exigencias anotadas en los considerandos precedentes; así tenemos que al emitir la sentencia absolutoria del encausado Macario Cerna Ramos no ha tomado en cuenta que en los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se ha establecido en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, de los Jueces Supremos de las Salas Penales Permanente y



Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre que reúna las siguientes características: **i)** persistencia razonable en la incriminación; **ii)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **iii)** ausencia de incredibilidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; que en ese orden, el Colegiado Superior no ha valorado que la menor agraviada al prestar su declaración referencial a nivel preliminar a fojas veintiuno –realizada con intervención del Fiscal Provincial–, referencial judicial a fojas noventa y en el plenario a que se alude el acta de audiencia de fojas doscientos treinta y tres, ha sido enfática en sostener la agresión ilícita sufrida en contra de su voluntad, mediante el empleo de violencia, la que no ha sufrido matización alguna en su incriminación.

Sexto: Que, en esa misma línea se tiene que si bien el imputado Cerna Ramos ha sostenido que el acto sexual fue realizado con el consentimiento de la víctima con quien incluso tuvo una relación de enamorados, emerge en contrario la negativa reiterada de la víctima, siendo que al respecto el Colegiado Superior no ha valorado que la agraviada identificada con las iniciales D.Y.E.H., nació el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro como se tiene del acta de nacimiento de fojas cinco, contando con catorce años de edad al momento de los hechos, por lo que resulta al respecto de observancia el criterio jurisprudencial adoptado en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, el cual reconoce a los menores, de entre catorce y dieciocho años de edad, capacidad relativa con efecto vinculante para prestar su consentimiento en una relación sexual, es decir se asume que ya han alcanzado cierta madurez sexual y, por consiguiente, tienen capacidad de disponer de su sexualidad; por lo que en ese aspecto



estando a la edad de la víctima, y las circunstancias de comisión del ilícito imputado, el cual se habría cometido con empleo de violencia física y presunta ausencia de consentimiento de la menor, debió reconducirse la calificación de los hechos, acorde a la línea jurisprudencial establecida por el Acuerdo Plenario número cero uno – dos mil doce / CJ – ciento dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil doce, publicado en el diario Oficial "el Peruano" el veintiséis de julio de dos mil doce, a los alcances del artículo ciento setenta, primer párrafo, del Código Penal, y proceder con las prerrogativas establecidas por el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales en el interrogatorio, que al no haber sido debidamente aplicado vicia de nulidad insalvable a la recurrida.

Sétimo: Que, en similar línea argumentativa, debe tenerse en cuenta que no se ha realizado una correcta valoración del Protocolo de Pericia Psicológica de la menor obrante a fojas cincuenta y uno, donde además de recoger una narración acorde a la imputación esgrimida en contra del agente, concluyó que la víctima presenta "*Problemas de las emociones. Indicadores de ansiedad y baja autoestima compatible con estresor de tipo sexual*", que se relaciona específicamente con la experiencia negativa sufrida en el área sexual como lo precisó la perito psicóloga que la suscribió, Elvira Consuelo Martínez Rosales, durante la diligencia de ratificación pericial efectuada en la audiencia de juicio oral de fojas doscientos noventa y ocho; que deberá ser compulsada debidamente en un nuevo plenario; por todo ello, resulta válido concluir que dichas circunstancias, pruebas e indicios no permiten descartar la incriminación materia de imputación, y que ameritan una adecuada apreciación por el Colegiado Superior.

Octavo: Que, por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado y disponerse se lleve a cabo



un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior de conformidad con lo previsto por los artículos doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos ocho, del doce de enero de dos mil doce, que por mayoría absolvió a MACARIO CERNA RAMOS del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales D.Y.E.H.; con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia: **ORDENARON** que otro Colegiado Superior emita nueva sentencia previo Juicio Oral teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/mah.

12 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA